



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 939

**Quito, martes 7 de
febrero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

- | | | |
|------|--|---|
| 0026 | Expídese la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2017 | 2 |
|------|--|---|

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- | | | |
|----------|---|---|
| 011-2017 | De la integración del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que proviene ... | 6 |
| 015-2017 | Refórmense las resoluciones Nos. 069-2016 y 135-2016 | 7 |

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

- | | | |
|----------------------|---|---|
| SCVS-INAF-DNF-17-035 | Expídese la tabla de valores por contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la SCVS deben pagar para el año 2017 | 9 |
|----------------------|---|---|

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSA:

- | | | |
|------------|---|----|
| 0080-16-IN | Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: Roberto Gerardo Sánchez Perez y otro | 10 |
|------------|---|----|

Págs.

FE DE ERRATAS

- **A la publicación de la convocatoria para el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para acceder a uno de los cupos del curso de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para el Servicio Notarial a Nivel Nacional, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 925, de 18 de enero de 2017 ...** 11

No. 0026

**Lcda. Lídice Vanessa Larrea Viteri
MINISTRA DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL**

Considerando:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República, señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Carta Magna, manifiesta que: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643, de 28 de julio de 2009, del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“(…) una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica”;*

Que, el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, establece los parámetros para la elaboración de la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, señalando que: *“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación”;*

Que, el artículo innumerado 43, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que: *“(…) hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”;*

Que, la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, en su Disposición Reformatoria Primera, señala que: *“En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia” por “Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social”;*

Que, mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, niega las Consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la Constitucionalidad del artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012;

Que, en la mencionada Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004, de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional, establece: *“Determinar cómo interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V del libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Resolución No. 1-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social”(sic);*

Que, las condiciones de vida de los hogares son dinámicas y una vez que El Instituto de Estadística y Censos – INEC- levantó la Encuesta de Condiciones de Vida del 2014, es necesario actualizar la estructura del consumo de los hogares para su aplicación en el cálculo de la tabla de pensiones alimenticias mínimas;

Que, en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación 2016, comunicó que: *“Ecuador registró una inflación anual de 1,12% en el 2016, según el último reporte del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT 2016-0300, publicado en el Registro Oficial No. 919, Suplemento del martes 10 de enero de 2017, el Ministerio de Trabajo, estableció en \$ 375.00 Dólares de los Estados Unidos, al Salario Básico Unificado del Trabajador en general, a partir del 1 de enero del 2017;

Que, el presente Acuerdo, establece las pensiones mínimas para los titulares del derecho de alimentos, de las cuales el Juez/a podrá fijar una pensión superior según lo indica el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la tabla un 29.49%, para el segundo nivel un 36.96%, para el tercer nivel un 40.83%, para el cuarto nivel un 42.21%, para el quinto nivel un 43.64%; y, para el sexto nivel un 45.12%;

Que, mediante Memorando Nro. MIES-SPE-2017-0052-M, de 18 de enero de 2017, remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica por la Subsecretaría de Protección Especial, se expresa: *“Con un atento saludo. En consideración al Artículo innumerado 15 del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia que establece los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, y además dispone que “El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas ...Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.”, artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de Julio del 2014.*

En tal virtud, me permito remitir el Proyecto de Acuerdo Ministerial e informe técnico respectivo. En consecuencia, solicito de la manera más comedida, realizar todas las acciones que correspondan para dar cumplimiento a su suscripción y expedición.” (sic);

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2017-0032-M, de 26 de enero de 2017, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre la procedencia de la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está compuesta por seis niveles en función del consumo. El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en salarios básicos unificados varíen entre 1.0000 y 1.25000, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos varíen entre 1.25003 salarios básicos unificados y 3.00000 salarios básicos unificados, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos varíen entre 3.00003 salarios básicos unificados y 4.00000 salarios básicos unificados inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos varíen entre 4.00003 salarios básicos unificados y 6.50000 salarios básicos unificados inclusive; el quinto a las personas cuyos ingresos varíen entre 6.50003 salarios básicos unificados y 9.00000 salarios básicos unificados, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son iguales o superiores a 9.00003 salarios básicos unificados.

En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente. Los porcentajes de la segunda columna de 0 a 4 años se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, no alimentos, vivienda y servicios, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna de 5 años en adelante es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- El primer nivel de la tabla, para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28.12% y de 5 años en adelante es de 29.49%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39.71% y de 5 años en adelante es 43.13%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52.18%, de 5 años en adelante es 54.23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el correspondiente a este primer nivel

Artículo 4.- El segundo nivel de la tabla para un derechohabiente de 0 a 4 años de edad del porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34.84% y de 5 años en adelante es de 36.96%. Para dos derechohabientes en adelante, de 0 a 4 años, el porcentaje es de 47.45% y de 5 años en adelante es 49.51%.

Artículo 5.- El tercer nivel de la tabla, para uno o más derecho habientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38.49% y de 5 años en adelante es de 40.83%

Artículo 6.- El cuarto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.79% y de 5 años en adelante, es de 42.21%

Artículo 7.- El quinto nivel de la tabla, para uno o más derecho habientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.14% y de 5 años en adelante, es de 43.64%.

Artículo 8.- Para el sexto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años de edad, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42.53% y de 5 años en adelante, es de 45.12%

Artículo 9.- Para la fijación provisional de pensiones alimenticias se aplicará el primer nivel de la tabla descrito en el Art. 3 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o que tengan un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 11.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante, expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total

de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará como ingreso lo establecido en el artículo innumerado 15, literal b) del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo establece la sentencia N0. 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

Artículo 12.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 13.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 14.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 15.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 16.- El presente Acuerdo, se representa en el siguiente cuadro:

NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23 del ingreso

NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE: 9.00003 SBU en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso
NOTA: El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 375.00 para el año 2017)		
Inflación anual acumulada a diciembre de 2016 (INEC): 1.12%		

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias serán los que correspondan conforme a la Ley.

Segunda.- Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas vigentes establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 132-2016, de 29 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes enero de 2017.

f.) Lcda. Lidice Vanessa Larrea Viteri, Ministra de Inclusión Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- f) Ilegible.- Es fiel copia del original LO CERTIFICO.- 1 de febrero de 2017.

No. 011-2017

**EL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.”*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”*; y, *“b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...”*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, respecto de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, en su numeral 13 dispone sustituir el inciso segundo del artículo 210 por el siguiente: *“La Presidenta o el Presidente podrá integrar la Sala a la que pertenece”*;

Que, la reforma del inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde el punto de vista organizacional de la Función Judicial, conlleva a la necesidad de reglar la delimitación entre las funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Provincial de Justicia y las de jueza o juez de Sala, cuando tales calidades recaen en un mismo servidor judicial;

Que, al Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, la misma que comprende a los órganos jurisdiccionales, siendo a su vez el órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de estos, le compete reglamentar la aplicabilidad de la disposición legal reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, con la cual se sustituye el inciso segundo del precitado artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, de conformidad al numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al carácter facultativo del reformado inciso segundo del artículo 210 del mismo cuerpo legal (como consecuencia de lo establecido en el numeral 13 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal), es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura conferir a las Presidentas o Presidentes de las Cortes Provinciales las atribuciones de jueza o jueces de las Salas a las que pertenecen;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de febrero de 2014, mediante Resolución 030-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 18 de marzo de 2014, resolvió: *“La aplicación de la Segunda Disposición Reformatoria, numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal con la cual sustituye el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial”*;

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-43, de 19 de enero de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, se pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el: *“Informe técnico de integración del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Azuay a la Sala Penal de la referida Corte Provincial”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2017-229, de 19 de enero de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-51, de 19 de enero de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el: *“Proyecto de Resolución Integración del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a la Sala de la que proviene”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

DE LA INTEGRACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, A LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA QUE PROVIENE

Artículo Único.- Disponer que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, integre de forma permanente la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que proviene, de conformidad con lo establecido en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 030-2014, de 17 de febrero de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, y la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. 015-2017

**EL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento*

y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. *Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley (...)* 2. *Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.*”;

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República establece: “*Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala.”;

Que, el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como función a cargo de la Corte Nacional de Justicia: “*2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración*”;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. (...)*

Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”;

Que, los numerales 4 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...)* 10. *Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los*

reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 25 de abril de 2016, mediante Resolución 069-2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 756, de 17 de mayo de 2016, resolvió: “**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 9 de agosto de 2016, mediante Resolución 135-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 828, de 29 de agosto de 2016, resolvió: “**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO AL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”;

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-39, de 18 de enero de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), la propuesta de: “**REFORMA AL REGLAMENTO E INSTRUCTIVO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-300, de 26 de enero de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-67, de 24 de enero de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de: “*Reforma a las resoluciones 069-2016 y 135-2016...*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

REFORMAR LAS RESOLUCIONES 069-2016 Y 135-2016

CAPÍTULO I

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 069-2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3, por el siguiente texto:

“Si la identificación de un criterio triplemente reiterado sobre un punto de derecho proviniera del Presidente de Corte Nacional de Justicia, Jueces o Conjuces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, estos solicitarán a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas que elabore y remita el informe técnico, al Presidente de Sala correspondiente. De esta manera se dará inicio al procedimiento descrito en este reglamento”.

Artículo 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 4, por el siguiente texto:

“**Artículo 4.- De la Gestión de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas.-** La Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, será directamente responsable de identificar todos los fallos que contengan un criterio triplemente reiterado sobre un punto de derecho, debiendo remitir inmediatamente y de manera obligatoria, el informe técnico al Presidente de la Sala correspondiente.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente texto:

“**Artículo 6.- De la gestión del Presidente de la Sala.-** El Presidente de la Sala correspondiente, dentro de diez (10) días, pondrá en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia el informe remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones, para lo cual deberá socializar el informe con la Sala.”.

CAPÍTULO II

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 135-2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL INSTRUCTIVO AL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 3, por el siguiente texto:

“5. Una vez elaborado el informe técnico, el investigador pondrá en conocimiento del Director Técnico de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, quien remitirá el informe al Presidente de Sala, de acuerdo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente texto:

“**Artículo 6.- Proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio.-** El proyecto de resolución de precedente jurisprudencial obligatorio y el informe realizado por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, se sujetarán al formato que para el efecto establezca la Corte Nacional de Justicia.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 5 de la Resolución 069-2016 de 25 de abril de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 756, de 17 de mayo de 2016, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*.

SEGUNDA.- Deróguese los artículos 4, 5, letra d) del artículo 7, 8, el segundo inciso del artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 135-2016 de 9 de agosto de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 828, de 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO AL REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de TIC's, y Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de enero de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el treinta de enero de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. SCVS-INAF-DNF-17-035

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos

técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que los artículos 431 y 432 de la Ley de Compañías disponen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá el control y la vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada; de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador; de las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad y las que éstas últimas formen entre sí; y, de las bolsas de valores y otras entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 449 de la Ley de Compañías dispone que los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente, las mismas que se fijarán anualmente y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia en relación a los correspondientes activos reales;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de buscar mecanismos para contribuir a la estabilidad y crecimiento del sector empresarial, considera necesario aplicar una tabla de contribuciones acorde con la situación económica del país; y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Compañías,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deben pagar a esta, para el año 2017, de conformidad con lo que se establece en el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, será de acuerdo con lo especificado en la siguiente tabla:

MONTO DEL ACTIVO REAL DE LAS COMPAÑÍAS (EN US\$ DÓLARES)			CONTRIBUCIÓN POR MIL SOBRE EL ACTIVO REAL
DESDE		HASTA	
0,00	-	23.500,00	0,00
23.500,01	-	100.000,00	0,71
100.000,01	-	1.000.000,00	0,76
1.000.000,01	-	20.000.000,00	0,82
20.000.000,01	-	500.000.000,00	0,87
500.000.000,01	-	EN ADELANTE	0,93

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público,

o de derecho privado con finalidad social o pública, pagarán únicamente el 50% de la contribución que determina el artículo primero de esta resolución, hasta el 30 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 inciso cuarto de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO TERCERO.- Las compañías y entidades a las que se refieren los artículos primero y segundo, cuyos activos reales sean iguales o inferiores a US\$ 23.500,00 (veintitrés mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), para el año 2017 se fija la contribución con tarifa US\$ 0,00 (cero 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que a estas compañías no se les emitirá títulos de crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las contribuciones que se establecen en los artículos primero y segundo de esta resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre de 2017, en la Cuenta de Recaudaciones, denominada “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”, en el banco corresponsal autorizado.

Las compañías que hasta el 30 de septiembre del 2017 hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50%, hasta el 31 de diciembre de 2017, sin lugar a recargo ni penalidad alguna, previa solicitud del interesado y autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros .

ARTÍCULO QUINTO.- Las compañías holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, dentro del primer cuatrimestre y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

Hasta el 31 de mayo de 2017, la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior; determinará el valor del activo real y remitirá el correspondiente informe a las áreas de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria o emitan el título de crédito pertinente.

En el caso de que en el grupo empresarial existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos, y hasta que se expidan las normas que trata el último inciso del artículo 429 de la Ley de Compañías, la contribución se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la compañía holding presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros

consolidados incluyen a compañías bajo control de la Superintendencia de Bancos. En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros se calculará tomando como base total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de las otras empresas extranjeras, estatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

COMUNÍQUESE y publíquese en el Registro Oficial.

DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a 25 de enero de 2017.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 02 de febrero de 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0080-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de enero del 2017, a las 17:15 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad

LEGITIMADOS ACTIVOS: Roberto Gerardo Sánchez Perez y Franklin Alberto Real Yerovi.

CASILLA JUDICIAL: 2095

CORREO ELECTRÓNICO: rodney_aviles@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 84; 120; 425; y 426 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la Ordenanza que norma la adscripción del Cuerpo de Bomberos de Riobamba al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y establece su estructura y funcionamiento en los artículos 11; 12; 13; 16 y 18; la Disposición General y la Disposición Transitoria Primera; así como la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de febrero del 2017, a las 15:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA EL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 925, de 18 de enero de 2017, existe un error involuntario en la denominación del cantón “*Isabela*” en la provincia de Galápagos constaba erróneamente como “*Santa Isabela*”.

Conforme a lo expuesto, adjunto se servirá encontrar la copia certificada de la Fe de Erratas de la referida convocatoria y solicito a usted se sirva publicar en el Registro Oficial a su cargo.

Atentamente,

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FE DE ERRATAS

Mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-57, de 27 de enero de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento que: “...con la información remitida mediante Memorando-CJ-SNSN-2016-266 de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en el cual la denominación del cantón Isabela de la provincia de Galápagos constaba erróneamente como *Santa Isabela*, conforme al antiguo sistema informático denominado *Modulo de Participación al Estado*”.

Conforme lo expuesto, en la convocatoria para el: “**CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA EL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL**”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 925, de 18 de enero de 2017, existe un error involuntario en cuanto al cantón en la provincia de Galápagos, constando: “*SANTA ISABELA*”, cuando lo preciso es: “*ISABELA*”.

Quito D.M., 27 de enero de 2017

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

FE DE ERRATAS

CONSEJO DE LA JUDICATURA

OFICIO- CJ-SG-PCJ-2017-16 TR: CJ-INT-2017-4250

Quito D.M., 30 de enero de 2017

ASUNTO: Publicación de fe de erratas

Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
Director del Registro Oficial
Presente

De mi consideración:

En la convocatoria para el “**CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN**

El REGISTRO OFICIAL* no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

121 años

de servicio al país

